

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7

LEY 7

63 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7

Título preliminar 4

Título primero 6

Título segundo 10

TÍTULO TERCERO Del procedimiento para la designación de jueces y juezas y 18

TÍTULO CUARTO Sistema de formación y capacitación judicial 20

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.



TÍTULO PRELIMINAR

Artículos 1º a 6º

ARTÍCULO 1°. *Fuente y Administración de la Justicia-.*
La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por los Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad, quienes son independientes, inamovibles, responsables y están sometidos únicamente a la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y al imperio de la ley.

ARTÍCULO 2°. *Jurisdicción-.*
En la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción es única y se ejerce por los Tribunales y Juzgados previstos en esta ley.

ARTÍCULO 3°. *Independencia de la Judicatura-.*
El estado garantiza la independencia de la judicatura en la Ciudad de Buenos Aires. Todos, en especial los funcionarios, deben respetar y acatar la independencia del Poder Judicial. El juez o jueza que considere afectada su independencia debe poner esta circunstancia en conocimiento del Consejo de la Magistratura, y dar cuenta de los hechos al juez o jueza competente, sin perjuicio de practicar por sí mismo las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

ARTÍCULO 4°. *Imparcialidad de los Jueces-.*
Los jueces y juezas deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier sector o por cualquier motivo.

ARTÍCULO 5°. *Derechos, libertades y obligaciones-.*
Los miembros del Poder Judicial, al igual que los demás ciudadanos y ciudadanas, gozan de las libertades de expresión, credo e ideas, asociación y reunión. Los magistrados están obligados a la prudencia en sus expresiones públicas y a la reserva sobre las causas a su cargo. No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia.

ARTÍCULO 6°. *Recursos presupuestarios-.*
El Poder Judicial debe contar con los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia. No pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer.



TÍTULO PRIMERO

Artículos 7º a 21

ARTÍCULO 7°. Órganos del Poder Judicial- El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por: 1. El Tribunal Superior de Justicia. 2. El Consejo de la Magistratura. 3. El Ministerio Público. 4. La Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. 5. Las Cámaras de Apelaciones a. en lo Civil b. en lo Comercial c. del Trabajo d. en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo. 6. Los Juzgados de Primera Instancia a. en lo Civil b. en lo Comercial c. del Trabajo d. en lo Penal, Contravencional y de Faltas e. en lo Contencioso Administrativo y Tributario f. en lo Penal Juvenil g. de Ejecución y Seguimiento de Sentencia h. de las Relaciones de Consumo 7. Los Tribunales a. de Vecindad b. Electoral c. de Menores 8. Los Tribunales de Jurados.

ARTÍCULO 8°. Competencia- Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8° de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley.

ARTÍCULO 9°. *Nombramiento de magistrados/as y funcionarios/as-.*
Los jueces del Tribunal Superior de Justicia son designados/as por el Jefe de Gobierno, con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Los demás jueces y juezas son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 118 de la Constitución de la Ciudad. En ambos casos, las sesiones de la Legislatura son públicas. Finalizado el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6, la Legislatura puede: a. Aprobar la candidatura. b. Rechazar el pliego, sin expresión de causa, por una sola vez por cada vacante a cubrir. c. Rechazar el pliego con expresión de causa. La Legislatura puede rechazar con expresión de causa a los candidatos propuestos por el Consejo de la Magistratura, las veces que lo considere pertinente de manera fundada. Todo rechazo con expresión de causa, debe fundarse en las impugnaciones presentadas durante el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6 o en hechos sobrevinientes hasta el momento del tratamiento del pliego en el pleno. En los casos b) y c) la Legislatura solicita al Consejo de la Magistratura que eleve el pliego del siguiente candidato/a en orden de mérito. La Legislatura debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo, contados desde la fecha de recepción del pliego. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.

ARTÍCULO 10. *Requisitos para el nombramiento-.*
Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad, como mínimo, ser abogado/a con ocho (8) años de graduado/a, tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco (5) años. Para ser juez o jueza de cámara y del tribunal oral se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad como mínimo, ser abogado/a con seis (6) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o

acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años. Para ser juez o jueza de primera instancia se requiere ser argentino/a, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, ser abogado/a con cuatro (4) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años. La residencia prevista en este artículo comprende indistintamente el lugar de la sede familiar o del asiento principal de su actividad profesional o académica.

ARTÍCULO 11. *Inamovilidad. Remoción-.*
Los jueces y juezas son inamovibles y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta. Los jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia sólo son removidos/as por juicio político. Los demás jueces y juezas son removidos/as por un Jurado de Enjuiciamiento, integrado de acuerdo a lo que dispone el artículo 121 de la Constitución de la Ciudad.

ARTÍCULO 12. *Juramento y compromiso-.*
Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y juezas, y los funcionarios/as judiciales, antes de asumir el cargo, prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de acuerdo a lo que prescriben la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.

ARTÍCULO 13. *Remuneraciones de los magistrados y funcionarios-.*
Los magistrados y funcionarios son retribuidos por una remuneración básica fijada por el Consejo de la Magistratura, percibiendo mensualmente los siguientes adicionales: a. veinticinco (25) por ciento sobre el sueldo básico por bloqueo de título de Abogado; b. dos (2) por ciento sobre el sueldo básico por año de antigüedad en el Poder Judicial o en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o en el título, lo que resulte mayor; y c. el diez (10) por ciento sobre el sueldo básico cada tres años cumplidos en la misma categoría o cargo. En ningún caso este adicional puede superar el treinta (30) por ciento del sueldo básico que corresponde a la categoría o cargo.

ARTÍCULO 14. *Inhabilidades para el nombramiento-.*
No pueden ser nombrados jueces o juezas quienes estén incursos en algunos de los supuestos del Artículo 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de normas análogas de la Constitución Nacional o de las constituciones provinciales, o quienes hayan participado en actos violatorios de los derechos humanos.

ARTÍCULO 15. *Incompatibilidades-.*
Es incompatible la magistratura con la actividad política partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia.

ARTÍCULO 16. *Incompatibilidad por parentesco-.*
No pueden ser simultáneamente jueces o juezas del mismo tribunal los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco. No puede designarse secretario/a o prosecretario/a letrado/a al cónyuge o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La incompatibilidad sobreviniente la resuelve el Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 17. *Residencia-.*
Los jueces y juezas y demás funcionarios/as judiciales deben residir en la ciudad de Buenos Aires o en un radio hasta de setenta (70) kilómetros de la misma. Para residir a mayor distancia, debe solicitarse autorización del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 18. *Requisitos para ser secretario/a o prosecretario/a letrado-.*
Para ser secretario/a o prosecretario/a letrado/a del Poder Judicial de la Ciudad, se requiere ser mayor de edad y abogado/a.

ARTÍCULO 19. *Nombramiento y remoción de funcionarios/as y empleados/as-.*
El nombramiento y remoción de los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Ciudad se hace por la autoridad judicial, en la forma que establezcan los reglamentos del Consejo de la Magistratura, con arreglo al inciso 5º del Artículo 116 de la Constitución de la Ciudad. Los funcionarios/as y empleados/as judiciales no pueden ser removidos/as sino por causa de delito doloso contra la administración, ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. El reglamento establece lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal.

ARTÍCULO 20. Derechos y deberes de los funcionarios/as y empleados/as-. Los funcionarios/as y empleados/as judiciales tienen los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. El Consejo de la Magistratura debe acordar un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia debidamente calificados.

ARTÍCULO 21. *Deber de colaboración-.*
Las autoridades dependientes de los otros poderes de la Ciudad deben prestar el auxilio que les requieran los jueces y juezas, para el cumplimiento de sus resoluciones.



TÍTULO SEGUNDO

Artículos 22 a 49

ARTÍCULO 22. *Composición del Tribunal Superior de Justicia-.*
El Tribunal Superior de Justicia está integrado por cinco (5) jueces y juezas que en ningún caso pueden ser todos del mismo sexo.

ARTÍCULO 23. Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y designación de su presidente o presidenta-. El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento conforme al artículo 114 de la Constitución de la Ciudad. Su presidente y vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los jueces del Tribunal y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24. *Atribuciones del presidente/a del Superior Tribunal-.*
Son atribuciones del presidente o presidenta del Superior Tribunal: 1. Representar al Superior Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios/as, entidades o personas; 2. firmar las comunicaciones dirigidas a otros poderes, las providencias referentes a embargos o disposición o manejos de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente salvo delegación de las mismas; y todo otro documento que en el reglamento se establezca; 3. proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite; 4. presidir las audiencias y dirigir los acuerdos.

ARTÍCULO 25. Sustitución de los jueces y juezas del Superior Tribunal de Justicia-. En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los jueces o juezas del Tribunal Superior de Justicia, éste se integra, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes/as de las cámaras de apelaciones. Si el tribunal no pudiere integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practica un sorteo entre una lista de conjueces y conjuezas, hasta completar el número legal para fallar. Los conjueces y conjuezas del Tribunal Superior de Justicia, en un número de diez (10), son designados/as con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal Superior de Justicia. La convocatoria a los conjueces y conjuezas es al solo efecto de dictar sentencia y la designación tiene una duración de tres (3) años la que se puede extender hasta tanto se dicte sentencia en las causas en las que hubiere sido sorteado.

ARTÍCULO 26. *Sentencias del Tribunal Superior de Justicia-.*
Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia se adoptan por el voto de por lo menos tres (3) de los jueces y juezas que lo integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requieren los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. El Tribunal Superior de Justicia actúa en pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria.

ARTÍCULO 27. *Competencia del Tribunal Superior de Justicia-. El Tribunal Superior de Justicia conoce: 1.*
Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de acuerdo a lo que autoriza la Constitución

de la Ciudad ; 2. Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a la de la Ciudad. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma, salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y juezas y por el Tribunal Superior; 3. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos, hasta que se constituya el Tribunal Electoral. 4. Por vía de recurso de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad; 5. En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior; 6. En instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, por cualquier concepto, sea superior a la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) unidades fijas. 7. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo.

ARTÍCULO 28. *Integración de las Cámaras de Apelaciones-.*
Las Cámaras de Apelaciones se dividen en salas. Designan su presidente o presidenta y uno o más vicepresidentes o vicepresidentas, que distribuyen sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

ARTÍCULO 29. *Sentencias de las Cámaras de Apelaciones-.*
Las decisiones de las Cámaras de Apelaciones o de sus salas se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los jueces y juezas que las integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones si se tratare de sentencias definitivas en procesos ordinarios, se dictan por deliberación y voto de los jueces y juezas que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas, las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal.

ARTÍCULO 30. Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil-. La Cámara de Apelaciones en lo Civil está integrada por treinta y nueve (39) jueces y juezas y funciona dividida en trece (13) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

ARTÍCULO 31. Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial-. La Cámara de Apelaciones en lo Comercial está integrada por quince (15) jueces y juezas y funciona dividida en cinco (5) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo comercial.

ARTÍCULO 32. Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo-. La Cámara de Apelaciones del Trabajo está integrada por seis (6) jueces y juezas y funciona dividida en dos (2) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia del trabajo.

ARTÍCULO 33. Composición y competencia de los tribunales orales de menores-. Los Tribunales Orales de Menores están integrados por nueve (9) jueces y juezas y funcionan divididos en tres (3) tribunales de tres (3) jueces y juezas cada uno. Conocen en única instancia de los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiere excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

ARTÍCULO 34. Composición y competencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas -. La Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas está integrada por doce (12) jueces y juezas y funciona dividida en cuatro (4) salas de tres (3) jueces y juezas cada una, no pudiendo ser todos del mismo sexo, las cuales designan su presidente. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo penal, contravencional y de faltas y los jueces y juezas en lo penal juvenil.

ARTÍCULO 35. Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo-. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo está integrada por doce (12) jueces y juezas, y funciona dividida en cuatro (4) salas de tres (3) jueces y juezas cada una, no pudiendo ser todos del mismo sexo. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contencioso, administrativo y tributario y de las relaciones de consumo. Tendrá competencia en los recursos directos previstos en la Ley

ARTÍCULO 36. Sustitución de los jueces y juezas de las Cámaras de Apelaciones-. Las Cámaras de Apelaciones del Fuero Civil, del Fuero Comercial, del Fuero del Trabajo, del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas y del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y en lo Penal Juvenil, se integran, por sorteo, entre los demás jueces y juezas de ellas; luego, del mismo modo, con los jueces y juezas de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y por último también por sorteo, con los jueces y juezas de primera instancia del mismo fuero de la Cámara que deba integrarse. La Cámara de Apelaciones del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, se integra en primer término con el presidente y luego en el orden establecido precedentemente.

ARTÍCULO 37. Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil-. La justicia de primera instancia en lo civil está integrada por ciento diez (110) juzgados, que entienden en los asuntos regidos por las leyes civiles cuyo conocimiento no

haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero. Conocen, además, en las siguientes causas: 1. En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal; y 2. En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes a la responsabilidad civil de aquéllos/as. A los efectos de esta ley, sólo se consideran profesionales las actividades reglamentadas por el Gobierno de la Ciudad.

ARTÍCULO 38. Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial-. La justicia de primera instancia en lo comercial está integrada por veintiséis (26) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes comerciales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero. Conocen, además, en los siguientes asuntos: 1. Concursos 2. Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del Decreto Nacional Nº 15.348/46 , ratificado por la Ley Nacional Nº 12.962 (to); 3. Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos de locación atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, cuando el locador/a sea un comerciante matriculado/a o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponde a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

ARTÍCULO 39. Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo-. La justicia de primera instancia del trabajo está integrada por diez (10) juzgados que entienden en todas las cuestiones contenciosas de conflictos individuales de derecho del trabajo, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. Asimismo tendrá competencia en los recursos contra lo dispuesto por la comisión médica con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la Comisión Médica Central cuando haya intervenido aquella previamente y toda otra causa derivada de la Ley 24.557 y su complementaria 27.348 y las que pudieren reemplazarlas o modificarlas en el futuro. La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. Quedan excluidas de la competencia de la Justicia del Trabajo las causas comprendidas en la Ley 189.

ARTÍCULO 40. Composición y competencia de los Juzgados de Penales Juveniles-. La justicia de menores está integrada por siete (7) juzgados que entienden: 1. En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por personas menores de edad que

no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho; 2. En el juzgamiento en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

ARTÍCULO 41. Composición y competencia de los Juzgados de Ejecución Penal-. La justicia de ejecución penal está integrada por cuatro (4) juzgados, que funcionarán cada uno en una de las cuatro zonas judiciales establecidas en el artículo 43 de la presente Ley. Es competencia de los juzgados de ejecución penal: 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados/as, presos/as o personas sometidas a medidas de seguridad; 2) Controlar el cumplimiento por parte del imputado/a de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba; 3) Controlar el cumplimiento de las sentencias de condena efectiva y en suspenso; 4) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período; y 5) Colaborar en la reinserción social de los liberados/as condicionalmente.

ARTÍCULO 42. Composición y competencia de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de las Relaciones de Consumo-. La justicia en lo contencioso, administrativo y tributario y de Relaciones de Consumo está integrada por veintisiete (27) juzgados. Veinticuatro (24) de ellos entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. Los tres (3) restantes entienden en forma exclusiva en todas las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo.

ARTÍCULO 43. Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas-. La justicia de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por treinta y uno (31) juzgados, divididos en cuatro (4) zonas judiciales, que conocen en la aplicación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y los delitos tipificados en el Código Penal cuyas competencias se hayan transferido a la Ciudad de Buenos Aires. Tres (3) de los treinta y uno (31) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia en lo Penal Juvenil. La división en zonas del párrafo anterior no será aplicable a la Justicia Penal Juvenil. Para los delitos criminales cuya pena en abstracto supere los tres (3) años de prisión o reclusión, se constituirá a opción del imputado, un tribunal conformado por el juez de la causa y dos (2) jueces sorteados, de entre los juzgados restantes.

ARTÍCULO 44. *Oficina de mandamientos y notificaciones-.*
El Consejo de la Magistratura ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento. La Oficina de Mandamientos y Notificaciones tiene a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras de apelaciones y juzgados del Poder Judicial de la Ciudad.

ARTÍCULO 45. *Cuerpos técnicos auxiliares-.*
Como auxiliares del Poder Judicial de la Ciudad, designados/as por el Consejo de la Magistratura y bajo su superintendencia funcionan cuerpos técnicos periciales y peritos, que actúan siempre a requerimiento de los jueces o juezas o del Ministerio Público, según su caso. El Consejo de la Magistratura debe dictar el Reglamento pertinente en lo referente a las especialidades.

ARTÍCULO 46. *Observatorio de la Discapacidad-.*
El Observatorio de la Discapacidad funciona dentro del Consejo de la Magistratura como auxiliar del Poder Judicial de la Ciudad, y actúa a requerimiento de los/as Jueces/as, en las causas donde se encuentren involucrados derechos de personas con discapacidad, brindando asistencia a los juzgados en relación a los ajustes de procedimientos que resulten necesarios; como así también a través de la confección de recomendaciones e informes interdisciplinarios; y elaborando dictámenes con perspectiva en discapacidad. El Consejo de la Magistratura establecerá las demás funciones administrativas a cargo del Observatorio, y las normas que hacen a su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 47. *Centro de Justicia de la Mujer-.*
El Centro de Justicia de la Mujer funciona dentro del Consejo de la Magistratura como auxiliar del Poder Judicial de la Ciudad, y actúa a requerimiento de los/as Jueces/zas o del Ministerio Público, según su caso, en las causas en donde se advierta o sospeche que hubo hechos de violencia de género y causas en donde se encuentren involucradas mujeres o personas LGTBI+ víctimas de violencia de género, promoviendo su acceso a la justicia: confecciona informes interdisciplinarios; efectúa constataciones de lesiones; brinda asistencia y/o asesoramiento en materia de igualdad de género y acceso a la justicia; realiza derivaciones a los servicios de patrocinio jurídico gratuito. El Consejo de la Magistratura establece las demás funciones administrativas a cargo del Centro de Justicia de la Mujer, y las normas que hacen a su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 48. *Depósitos judiciales-.*
Los depósitos judiciales, inversiones, custodia de títulos y valores, y toda otra operación que requiere intervención bancaria, se hace exclusivamente con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 49. *Adhesión-.*
Adhiérese al Convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y

nueve, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el Señor Ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto debe considerarse parte de la presente ley. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires debe efectuar el depósito de una copia de la presente ley en el Ministerio de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 22.172, a fin de que haga saber la adhesión a las demás provincias en las que rija el convenio. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires determina la cuenta a la que ingresen los fondos provenientes de las multas previstas en el artículo 11 del Convenio con destino a la infraestructura del Poder Judicial.



TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y JUEZAS Y

Artículos 50 a 53

ARTÍCULO 50. Designación de miembros del Ministerio Público en la Legislatura-. Para la designación de jueces, juezas o miembros del Ministerio Público, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe convocar conjuntamente con la comisión competente y celebrar una audiencia pública para el tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. Quienes deseen presentar impugnaciones a los candidatos o candidatas propuestos deben hacerlo conforme a lo previsto en la Ley de Audiencias Públicas.

ARTÍCULO 51. *Participantes-.*
Son participantes al momento de celebrarse la audiencia los diputados y diputadas y los candidatos o candidatas propuestos al solo efecto del tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. La Junta y comisiones convocantes pueden invitar para dar testimonio, en caso de considerarlo pertinente, a aquellos ciudadanos o ciudadanas que hubiesen presentado impugnaciones no desestimadas.

ARTÍCULO 52. *Tribunales de Jurados-.*
El Tribunal de Jurados ejercerá su jurisdicción en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la competencia, integración y los alcances que les atribuye la Ley de Juicio por Jurados y sus modificatorias

ARTÍCULO 53. *Audiencia-.*
La audiencia se inicia con la lectura de los antecedentes de los candidatos o candidatas y la nómina de impugnaciones presentadas, pudiendo los diputados y diputadas formular preguntas a los candidatos o candidatas, quienes deberán responder en tal oportunidad.



TÍTULO CUARTO

SISTEMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN JUDICIAL

Artículos 54 a 63

ARTÍCULO 54. *Sistema de formación y capacitación judicial-.*
El Tribunal Superior de Justicia dirige el Sistema de Formación y Capacitación Judicial y coordina las actividades con las universidades a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los magistrados, funcionarios, empleados y aspirantes a la Magistratura, sin perjuicio de las competencias propias y concurrentes de formación y capacitación que corresponden a los órganos judiciales.

ARTÍCULO 55. *Misión-.*
El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se dirige a: a) Promover y dar apoyo a una adecuada preparación y formación de los/as aspirantes para el ejercicio de las tareas judiciales; b) Impulsar la actualización y perfeccionamiento permanente de los integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público en ejercicio; c) Desarrollar tareas complementarias de estudio, investigación, difusión y de apoyo a la función judicial.

ARTÍCULO 56. *Centro de formación judicial-.*
El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se apoya en el Centro de Formación Judicial y en la actividad concertada con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y otras instituciones universitarias públicas o privadas. El Centro de Formación Judicial es un órgano del Tribunal Superior de Justicia con autonomía académica, institucional y presupuestaria que tiene como finalidad la preparación y formación permanente para la excelencia en el ejercicio de las diversas funciones judiciales, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 58 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 57. Órganos de gobierno del Centro de Formación Judicial-. Los órganos de gobierno del Centro son el Consejo Académico y la Secretaría Ejecutiva. La administración está a cargo del Secretario Ejecutivo designado por el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 58. *Consejo Académico-.*
El Consejo Académico está integrado por un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia; tres (3) magistrados elegidos por sus pares, los que no podrán ser del mismo fuero y al menos uno (1) de ellos debe ser juez/a por la lista que obtenga la mayoría de los votos, corresponden dos (2) magistrados por la lista que haya obtenido mayor cantidad de votos y uno (1) por la que le siga en cantidad de sufragios, siempre que supere el 20 por ciento de los votos válidos; uno/a (1) representante de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires; uno/a (1) representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegido del estamento de los abogados; los tres (3) titulares del Ministerio Público; y tres (3) profesores/as titulares y/o adjuntos designados por concurso, en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, designados por su Consejo Directivo. El miembro del Tribunal Superior es su presidente/a permanente y, al igual que los representantes de los magistrados y del Ministerio Público, no son relevados de su función judicial. Las funciones del Consejo Académico son cumplidas ad honorem a

excepción de los representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el representante de la Legislatura, siempre que no perciban remuneración estatal alguna. Esta remuneración es equivalente a Secretario Judicial y es compatible con el ejercicio de la docencia, con o sin dedicación exclusiva. La representación de la Legislatura, del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y de la Universidad de Buenos Aires en el Consejo Académico podrá ser revocada en cualquier momento por sus respectivos electores. Los representantes de los magistrados durarán cuatro (4) años en su cargo. En caso de empate, el Presidente será quien tenga doble voto.

ARTÍCULO 59. *Atribuciones del Consejo Académico-.*
Son atribuciones del Consejo Académico, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos judiciales: a) Aprobar la Planificación de los cursos y programas de Centro de Formación Judicial; b) Aprobar la suscripción de convenios con universidades y organizaciones no gubernamentales, dentro de sus competencias; c) Aprobar la realización de jornadas, conferencias o congresos que proponga la Secretaría Ejecutiva;

ARTÍCULO 60. *Funciones-.*
Son objetivos del Centro de Formación Judicial: a) Desarrollar e implementar cursos de orientación para postulantes que deseen ingresar al Poder Judicial; b) Desarrollar actividades de capacitación y formación destinados a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial; c) Realizar convenios de colaboración y asistencia con las instituciones universitarias y organizaciones no gubernamentales para el mejor cumplimiento de sus objetivos; d) Reglamentar e implementar un sistema de incentivos y apoyos económicos para estudios de posgrado para magistrados, funcionarios y empleados, que redunde en el mejoramiento de sus funciones específicas; e) Realizar trabajos de investigación continua que faciliten y contribuyan a la preparación y desarrollo de programas de formación y perfeccionamiento del servicio de justicia; f) Lograr un intercambio fluido con otros institutos, centros y escuelas judiciales; g) Promover un eje comunicacional permanente entre los diversos estamentos que participan en los espacios de capacitación, perfeccionamiento y actualización; h) Desarrollar la formación de los agentes sustentada en la utilización de nuevas tecnologías de comunicación y gestión en el ámbito judicial; i) Incorporar a los programas que se implementen el conocimiento de las técnicas de administración eficiente; j) Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinados a profesionales de abogacía y a auxiliares de la justicia; k) Organizar e implementar publicaciones relacionadas con sus competencias; l) Capacitar en la utilización de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) para optimizar la gestión judicial; m) Incorporar el conocimiento de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) en relación a los conflictos jurídicos que estas puedan ocasionar.

ARTÍCULO 61. *Perfeccionamiento Judicial -.*
Los jueces, juezas y secretarios/as de primera y segunda instancia, y los integrantes del Ministerio Público de la Ciudad, tienen la responsabilidad de realizar periódicamente los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

ARTÍCULO 62. *Objetivos-.*
Los cursos y seminarios están dirigidos a: a) Mejorar las destrezas y técnicas relativas a la gestión judicial, considerando la organización y eficiencia del funcionamiento del tribunal, y la conducción del procedimiento, en orden a optimizar la celeridad, inmediación y oralidad del mismo; la incentivación de una reforma cultural en servicio de justicia que apunte a una gestión de calidad, teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y la sociedad; b) Desarrollar el sentido de la responsabilidad, afirmar la independencia de magistrados/as y funcionarios/as, y profundizar el sentido de justicia como servicio a la comunidad; c) Desarrollar conocimientos y competencias contextualizadas integradas a un ejercicio profesional en los diversos estamentos de Poder Judicial; d) Impartir y actualizar conocimientos jurídicos sustanciales y procesales. e) Todo ello debe efectuarse a través de una metodología participativa, incentivando el trabajo en grupo y el análisis crítico de las experiencias de magistrados y funcionarios.

ARTÍCULO 63. *Validez de los títulos-.*
Los títulos o certificaciones obtenidas con la aprobación de los programas tienen valor curricular, y es un elemento de juicio para el Consejo de la Magistratura al momento de merituar los antecedentes en los concursos públicos y valorarse al momento de efectuar el nombramiento o ascenso del personal del Poder Judicial. El Consejo de la Magistratura podrá solicitar al Centro los instrumentos de capacitación necesarios para la carrera administrativa de sus empleados y funcionarios.



VEREDICTA LEYES

Ley 7. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).